



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2.

ACTOR: JUAN GERARDO GÓMEZ
AYALA.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL,
SECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INTERNO, DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN MORELOS,
SECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INTERNO E IDENTIDAD, COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNOS, DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de noviembre del
dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano, identificado con el número de expediente
TEE/JDC/044/2014-2, promovido por el ciudadano Juan
Gerardo Gómez Ayala, en su calidad de militante del
Partido Acción Nacional y candidato a Presidente del
Comité Directivo Municipal de Yautepec, en contra del
Presidente, Secretario General y Secretario de
Fortalecimiento Interno, del Comité Directivo Estatal del
Partido Acción Nacional en Morelos, del Secretario de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2

Fortalecimiento Interno e Identidad, y de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional; por diversas omisiones, relacionadas con la Asamblea Municipal para la elección de Presidente y Planilla de Integrantes del Comité Directivo Municipal de Yautepec, Morelos para el periodo 2014-2016, celebrada el día veintidós de junio del dos mil catorce, en la que afirma el actor, resultado electo.

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Convocatoria. Con fecha veintinueve de abril del dos mil catorce, el Comité Directivo Municipal de Yautepec, Morelos del Partido Acción Nacional, público la convocatoria a la Asamblea Municipal para la elección de Presidente y Planilla de Integrantes del Comité Directivo Municipal de Yautepec, Morelos, para el periodo 2014-2016, a celebrarse el día veintidós de junio del dos mil catorce.

2) Registro de candidatos. El periodo de registro de candidatos inicio el día veintidós de mayo de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

catorce y concluyó el dos de junio del mismo año, periodo en el cual se registraron los ciudadanos Juan Gerardo Gómez Ayala y René Gabriel Pacheco Inclán.

3) Asamblea Municipal. El día veintidós de junio de dos mil catorce, tuvo verificativo la Asamblea Municipal para la Elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Yautepec, Morelos, para el periodo 2014-2016; en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Nombre	Votos	
Juan Gerardo Gómez Ayala	75 (Setenta y cinco)	Votos
René Gabriel Pacheco Inclán	32 (Treinta y dos)	Votos
Votos Computables	107 (Ciento siete)	Votos
Votos Nulos	1 (Uno)	Votos
Total de votos emitidos	108 (Ciento ocho)	Votos

En virtud de la votación obtenida se declaró Presidente Electo del Comité Directivo Municipal de Yautepec, Morelos para el Periodo 2014-2016 al C. Juan Gerardo Gómez Ayala y su planilla.

4) Medio de Impugnación presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional. Con fecha veintiséis de junio del dos mil catorce, se presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito por el cual el ciudadano René Gabriel Pacheco Inclán, promovió medio de impugnación por la violación de los apartados 13, 14, 15, 19 y 22 de la Convocatoria y Normas Complementarias a la Asamblea Municipal del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2

Municipio de Yautepec, Morelos, el cual fue admitido por la Comisión de Asuntos Internos, integrándose el expediente con la clave CAI-CEN-194/2014.

5) Resolución. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional, emitió resolución en el expediente identificado con la clave CAI-CEN-194/2014.

6) Notificación. El día cuatro de noviembre del dos mil catorce, mediante cedula de notificación personal, le fue notificada la resolución del expediente número CAI-CEN-194/2014, al ciudadano Juan Gerardo Gómez Ayala.

II.- Interposición del juicio. El día veinte de octubre del dos mil catorce, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el ciudadano Juan Gerardo Gómez Ayala, presentó escrito mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

III.- Trámite y substanciación. Con fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la interposición de la demanda presentada por el actor, acordándose el registro del medio de impugnación bajo el número de expediente **TEE/JDC/044/2014**, y se acordó requerir al actor para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2

que de conformidad con el artículo 341 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el plazo de veinticuatro horas diera cumplimiento a lo establecido en la fracción III, del artículo 340, en relación con el numeral 343 incisos b) del Código de la materia y exhibiera original o copia del documento fehaciente mediante el cual acreditara ser miembro militante del Partido Acción Nacional o en su caso testimonio de dos personas que declararan bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro activo del partido político.

Con fecha veintidós de octubre del año en curso, la Secretaria General hizo constar la comparecencia del actor Juan Gerardo Gómez Ayala, a efecto de dar cumplimiento a la prevención que le fuera realizada, presentando a dos testigos de nombre Eladia Patricia Gutiérrez Salinas y Mario Alberto Trejo Sotelo, y exhibiendo copia simple del documento que lo acredita como afiliado del partido político, que obtuvo de la página de internet del Partido Acción Nacional; teniéndosele por cumplimentada la prevención que le fuera formulada.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre del año en curso, se ordeno hacer del conocimiento público el medio de impugnación a efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas, los terceros



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2

interesados presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

IV.-Turno. En fecha veintidós de octubre de la presente anualidad, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el presente expediente a la Ponencia del Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el Acta de la Décima Segunda Diligencia de Sorteo llevada a cabo el día diecisiete de octubre del presente año, bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

V.- Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha veinticuatro de octubre de la presente anualidad, el Magistrado ponente, con fundamento en los artículos 136, 137, fracciones I y II, 147, fracción IV, 149, fracción I y II, 319, fracción II, inciso c), 321, 322, fracción V, 339, 340, 345, 346, 347 y 348 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno de este Tribunal, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto.

VI.- Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa no compareció



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2

tercero interesado alguno, como se hace constar en el acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, misma que obra a foja 121 del expediente en que se actúa.

VII.- Informes de los órganos responsables. Con fecha veintinueve de octubre del presente año, fue presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por los ciudadanos Oscar Velazco Cervantes, Liborio Román Cruz Mejía, José Francisco Israel Carbajal Martínez, en su carácter de Presidente, Secretario General y Secretario de Fortalecimiento Interno, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos; de igual manera con fecha treinta de octubre del presente año, se recibió escrito signado por los ciudadanos José Roberto Orea Zarate y Rafael Palacios Silva, Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos y Encargado del Despacho de la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante los cuales rindieron informe justificativo del presente juicio ciudadano, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 342 del código electoral local.

Al respecto, en fechas treinta y uno de octubre y tres de noviembre de la presente anualidad, el Magistrado ponente emitió autos mediante los cuales acordó respecto del cumplimiento a los requerimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2

formulados a los órganos responsables referidos en el párrafo que antecede, ordenándose dar vista a la parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo argumentado por los órganos responsables; misma que fue desahogada por el ciudadano actor mediante escrito presentado con fecha siete de noviembre del presente año.

VIII.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha diecisiete de noviembre del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, y se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto correspondiente; y,

CONSIDERANDOS

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 136, 137, fracciones I y II, 142, fracción I y II, 147, fracción II, 319, fracción II, inciso c), y 321 del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Advirtiéndose de los autos que el presente asunto se trata de una controversia relacionada con el derecho político electoral de petición y de afiliación en su vertiente de ocupar cargos directivos partidarios, relacionados con la Asamblea Municipal celebrada con fecha veintidós de junio del dos mil catorce, en el Municipio de Yautepec del Estado de Morelos, por parte de los órganos del Partido Acción Nacional.

Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y garanticen la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, siendo este Tribunal Electoral la autoridad electoral jurisdiccional local en materia electoral, que tiene competencia para conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2

Sirve de sustento para el caso, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyos números, rubros y textos son del tenor siguiente:

Jurisprudencia 36/2002

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Jurisprudencia 8/2014

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-

De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Jurisprudencia 15/2014

FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.-

De lo ordenado en los artículos 17; 40; 41, base VI; 116, fracción IV, inciso I); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto sobre la materia tanto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como en las Constituciones y leyes locales, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial. Por cuanto hace a la justicia electoral, dicho federalismo se actualiza a través de un sistema integral de medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

impugnación tendente a que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Bajo esa premisa, si en la Constitución General de la República se establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, es dable desprender que la falta de previsión de un recurso específico o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del citado federalismo judicial y disfuncional para el referido sistema constitucional y legal de justicia electoral integral. El funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, en el sistema federal mexicano, ante la falta de dicho medio de impugnación local, procede reencauzar el asunto a la autoridad jurisdiccional de la respectiva entidad federativa o del Distrito Federal, a efecto de que implemente una vía o medio idóneo. De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

2.- Sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de sobreseimiento es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se hace valer en los informes justificativos rendidos por el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos y por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Fortalecimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2

Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como también dicha causal se hace valer en el escrito presentado por el Presidente, Secretario General y Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, los cuales constan a fojas 234, 274, 325 del sumario; causal consistente en haber quedado sin materia el medio de impugnación.

En efecto, los órganos señaladas como responsables en el juicio que nos ocupa, hacen valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 361, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistente en haber quedado sin materia el medio de impugnación.

Al respecto, este Tribunal posterior a la lectura integral del sumario considera fundada la solicitud de sobreseimiento planteada, en términos de lo que a continuación se expone.

El artículo 361, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere textualmente lo siguiente:

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;
- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Del precepto antes transcrito se advierte que para que se actualice la causal de sobreseimiento se requiere de los siguientes elementos:

- a) Que la autoridad electoral responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte sentencia en el juicio.

En el caso el actor en su escrito de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, señala como actos reclamados a las autoridades responsables, los siguientes:

- [...]1. El no reconocerme el triunfo como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Yautepec, Morelos en la pasada Asamblea para la elección de Presidente y Planilla de Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Yautepec, Morelos celebrada como lo he marcado en mis antecedentes el pasado 22 de junio del año 2014 [...]
2. La falta de contestación, omisión y determinación de todas las autoridades responsables señaladas y descritas en el capítulo respectivo de mi presente demanda de negarse a informar sobre el estado que guarda mi elección como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Yautepec, Morelos. [...]
3. La falta de notificación personal en su caso, de algún medio de impugnación como lo establece el numeral 29, 30 y 31 de la Convocatoria de la Asamblea Municipal para la elección de Presidente y Planilla de Integrantes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2

del Comité Directivo Municipal de Yautepec, Morelos para el periodo 2014- 2016 a celebrarse el veintidós de junio del año dos mil catorce a efecto de elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Yautepec, Morelos que impida asumir mis funciones como Presidente del Comité Directivo Municipal de Yautepec, Morelos.

[...]

De las actuaciones se advierte que con fecha veintinueve de octubre del presente año, se dictó resolución en el expediente con número CAI-CEN-194/2014, iniciado con motivo del medio de impugnación presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, misma que consta en copia certificada en los autos del presente a fojas 254 a la 271, y en la que se dictaron las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA.- Son Infundados los Agravios esgrimidos por el actor RÉNE GABRIEL PACHECO INCLAN, de conformidad a lo establecido en el considerando cuarto del presente resolutivo.

SEGUNDA.- En consecuencia se ratifica la Asamblea Municipal celebrada el pasado 22 de junio de 2014, en el municipio de Yautepec, Morelos; así como la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN de Yautepec, Morelos.

TERCERA.- Notifíquese al actor en el domicilio señalado; al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos por oficio y/o por correo electrónico; Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Yautepec, Morelos por oficio y/o por correo electrónico; así como en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutivo.

CUARTA.- Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2

Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De igual manera consta en autos a fojas 324 a la 326, escrito presentado por los ciudadanos Oscar Velazco Cervantes, Liborio Román Cruz Mejía, José Francisco Israel Carbajal Martínez, en su carácter de Presidente, Secretario General y Secretario de Fortalecimiento Interno, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos; en el que refieren:

[...]

“Con fecha de recepción del 03 de noviembre de 2014, fue notificada por parte de la comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la resolución al proceso de impugnación presentado por RENE GABRIEL PACHECO INCLÁN en contra de la Asamblea Municipal para la elección de Presidente y Planilla de Integrantes del Comité Directivo Municipal de Yautepec, Morelos para el Periodo 2014-2016, mismo que fue descrito en nuestro informe Justificado. El cual nos permitimos anexar en copia certificada.

Con fecha de recepción del 04 de noviembre de 2014 fue notificado de manera personal al militante del Partido Acción Nacional JUAN GERARDO GOMEZ AYALA, hoy promovente, la resolución respectiva al multicitado proceso de impugnación, del cual nos permitimos anexar en copia certificada.”

[...]

Respecto a la vista realizada al actor en el presente juicio, de los informes justificativos rendidos por los órganos responsables y cumplimentada mediante escrito presentado con fecha once de noviembre de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

presente anualidad, el cual obra en autos a foja 357, y en el que manifiesta que:

[...]

1. Por cuanto al hecho de que fui electo como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Yautepec Morelos puede observarse que dicho acto es afirmado haciendo referencia también al número de votos obtenidos del cual resulte electo frente al otro candidato.

2. Puede observarse en esta misma contestación que fue presentado un medio de impugnación en contra de mi elección por el C. René Gabriel Pacheco Inclán, del cual desconocía en todos los términos señalados de los cuales se aprecia que dicho recurso fue entablado únicamente entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos y la Comisión de Orden del Comité Ejecutivo Nacional del PAN sin que yo tuviera conocimiento del mismo vulnerando con ello también mis derechos político electorales de ser votado como lo he referido hasta antes de presentar mi demanda inicial. Reservándome con ello mi derecho a presentar el recurso de inconformidad correspondiente en contra del supuesto procedimiento entablado por las hoy autoridades responsables del cual derivará en su caso resolución respecto a la Asamblea celebrada el pasado 22 de junio de 2014, misma que si en(sic) necesario señalar me fue notificada el pasado 04 de noviembre de 2014.

3. Es preciso reiterar a este H. Tribunal que el objeto por el cual presente este JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO derivo de la omisión de todas las autoridades de ratificarme como Presidente del Comité Directivo Municipal de Yautepec, Morelos para el periodo 2014-2016 celebrada el veintidós de junio del año dos mil catorce, sin embargo se actualiza con ello, el dejarme a salvo mis derechos políticos electorales respecto a la resolución en su caso derivado del supuesto medio de impugnación presentado por René Gabriel Pacheco Inclán y poner en movimiento a este órgano Jurisdiccional en materia electoral.

4.- Ahora bien, es cierto y confirmo que presente ante mi Comité Directivo Municipal de Yautepec, Morelos y ante el Comité Estatal, un escrito como lo textua la hoy



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2

responsable "... Con la finalidad de salvaguardar mis derechos políticos electorales por medio de la presente y atendiendo los principios rectores de Acción Nacional que rigen no solo la vida interna de nuestro Partido y con fundamento en el artículo 83 de los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional, me permito presentar y solicitar si resultara el caso por precaución (Ad cautelam) la Licencia correspondiente al cargo Presidente Electo Comité Directivo Municipal de Yautepec, Morelos en el momento procesal oportuno o en su caso de notificación del estado que guarda mi elección, en virtud de ser mi deseo de contender a un cargo de elección popular..."
[...]

De lo antes transcrito se desprenden seis aspectos a destacar:

- a) Que se presentó por un tercero interesado, medio de impugnación en contra de la Elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Yautepec, Morelos, para el periodo 2014-2016; iniciándose el expediente CAI-CEN-194/2014.
- b) Que la responsable resolvió el medio de impugnación, con fecha veintinueve de octubre del presente año.
- c) Que en dicha resolución se ratificó la Asamblea Municipal celebrada el pasado veintidós de junio del dos mil catorce, en el municipio de Yautepec, Morelos; así como la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Yautepec, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2

d) Que con fecha cuatro de noviembre de 2014 fue notificado de manera personal el ciudadano Juan Gerardo Gómez Ayala, actor en el presente asunto, de la resolución dictada en el expediente CAI-CEN-194/2014, y que en lo medular resulta a su favor; y,

e) Que el actor corrobora lo manifestado por los órganos responsables en el sentido de que el pasado cuatro de noviembre del presente año, le fue notificada la resolución respecto a la Asamblea celebrada el pasado veintidós de junio del dos mil catorce. Además de que señaló que se le deja a salvo sus derechos políticos electorales respecto a la resolución del medio de impugnación presentado por René Gabriel Pacheco Inclán.

f) Que no existe ninguna razón que lleve a pensar, que se encuentra pendiente acto alguno, para que se le tenga por restituido en sus Derechos Político Electorales al actor, en virtud de que en la sentencia se ratificó la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Yautepec, Morelos, tal y como lo solicita el promovente, es decir, a la fecha con dicha resolución le fue restituido su derecho, y el hecho de que se haya presentado un medio de impugnación respecto de la elección, no quiere decir que fue destituido del cargo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2

del cual resulto electo, ni tampoco se observa constancia alguna de que así hubiera ocurrido, sin que pase desapercibido para esta autoridad, que de los autos se advierta que el hoy actor Juan Gerardo Gómez Ayala, funge como Presidente de dicho comité por el Periodo del 2011-2014, lo que significa que continuaría con el cargo por el periodo del 2014-2016.

En esa tesitura, y toda vez que, dentro de la sustanciación del presente medio de impugnación el mismo quedo sin materia al haberse satisfecho el derecho político del actor en relación a su derecho de petición y de afiliación, respecto de informársele el estado que guardaba la elección para Presidente del Comité Directivo del Municipio del Partido Acción Nacional en Yautepec, Morelos, y de la falta de notificación de la existencia de algún medio de impugnación presentado en contra de la elección, toda vez que a la fecha le fue notificada al actor la resolución del expediente CAI-CEN-194/2014, así como también fue restituido en su derecho, al haberse ratificado la Asamblea Municipal celebrada el pasado veintidós de junio del dos mil catorce, en el municipio de Yautepec, Morelos; así como la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Yautepec, Morelos, en la que resulto electo para ocupar dicho cargo; por lo que al actualizarse los elementos de la causal de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2

sobreseimiento, este órgano resolutor, concluye que ha lugar a decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en los artículos 361, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Resultando aplicable la jurisprudencia 34/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo número, rubro y texto son del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2

de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Así como también sirve de base la Tesis SSI070.1EL1, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SOBRESEIMIENTO. CUANDO UNA AUTORIDAD PARTIDISTA MODIFICA O REVOCA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y QUEDA SIN MATERIA EL MEDIO IMPUGNATIVO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 15 fracción II de la Ley del Sistema de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de Impugnación en Materia Electoral del Estado, contienen implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El citado precepto legal establece que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión, o bien, determinar el sobreseimiento, por la causal prevista en el artículo antes citado, si del análisis del expediente se advierte que la autoridad responsable modificó o revocó el acto o resolución impugnado, dado que ello indudablemente implicará que quede sin materia el medio de impugnación, luego entonces, resulta claro sostener que dicha causa de improcedencia se conforma de tres elementos: a) que la autoridad responsable emita un nuevo acto o resolución; b) que ese nuevo acto o resolución modifique o revoque la determinación combatida; y c) que como consecuencia de lo anterior, el medio de impugnación planteado quede totalmente sin materia antes de que se dicte sentencia; sin que sea óbice para tener por acreditada la causal de no interposición, el hecho de que la resolución que constituye la nueva situación jurídica y que deja sin materia el medio de defensa planteado, de tal suerte, resulta innecesario el estudio del medio impugnativo planteado, al dejar de existir la materia o el objeto sobre el cual pronunciarse, lo que se traduce en una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.

Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/046/2008.- Actora incidentista: María Teresa Verónica Ramírez Delgado.- 15 de septiembre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Isaías Sánchez Nájera.

Como resultado de lo anterior, se estima innecesario arribar al análisis de las alegaciones de fondo en vía de agravio así como de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, al existir la imposibilidad jurídica y legal de analizarlas, en virtud de la actualización del sobreseimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el criterio dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia número 22/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.-

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Aunado a que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, es decir definir la situación jurídica que debe imperar, y uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; requisito que constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, y que en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2014-2

respectiva o el sobreseimiento en el juicio, ya que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Sirviendo de criterio orientador la jurisprudencia 13/2004 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Juan Gerardo Gómez Ayala, en contra de los actos reclamados a los órganos responsables precisadas en el resultando séptimo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la Secretaria de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como **PERSONALMENTE** a la parte actora, al Presidente, Secretario General, Secretario de Fortalecimiento Interno, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, y a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en los domicilios señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos.



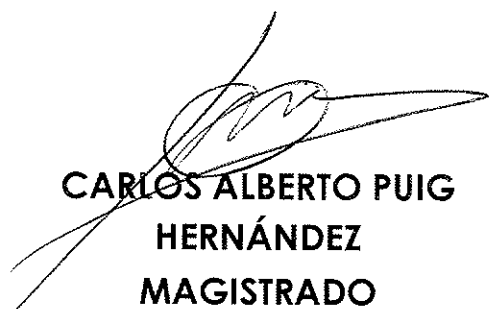
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



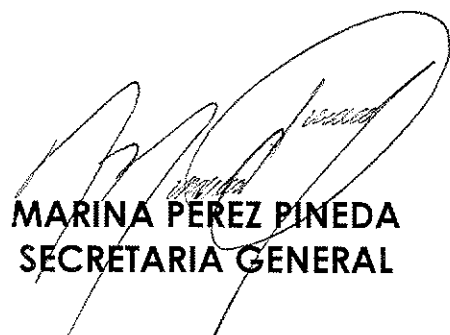
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL